

Don José Carlos Gil Fuente.  
 Don José Antonio Goirigolzarri Cayero.  
 Don Manuel Gómez Díaz.  
 Don Bautista Angel Iglesias González.  
 Don Federico Lastra Gómez.  
 Don Roberto Julián Lozano Guinea.  
 Don José Luis Macaya Campo.  
 Don José Luis Malaina Ríos.  
 Don José Luis Marcos Arilla.

Don Eduardo Montejo González  
 Don Angel Nuñez Roldán.  
 Don Pedro Oreá Vega.  
 Don José Ramón Orrantía Balza.  
 Don Juan Miguel Perea López.  
 Don Antonio Sanz Carriedo.  
 Don José Luis Villa Orallo.

Bilbao, 6 de mayo de 1968.—El Alcalde.—2.900-E.

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 8 de mayo de 1968 por la que se establece el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abasto público en diversos municipios de la comarca del Gran Bilbao.*

Excmos. Sres.: El apartado a) del artículo 50 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966 de 6 de octubre, prevé como una de las formas de establecer el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche, el que los municipios soliciten el abastecimiento a través de alguna Central Lechera establecida en una localidad próxima, preferentemente dentro de la misma provincia.

Resultando que los excelentísimos Ayuntamientos de Arrigorriaga, Basauri, Echévarri, Galdácano, Guecho, Lejona, Portugalete, Santurce-Antiguo y Sestao, de la provincia de Vizcaya, han solicitado el establecimiento en sus municipios del régimen de obligatoriedad de higienización de la leche con la procedente de las Centrales Lecheras de Bilbao y la consiguiente prohibición de venta de leche a granel, según comunicación de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de Vizcaya:

Considerando que las Centrales Lecheras de Bilbao reúnen capacidad suficiente para atender al suministro de leche higienizada de los precitados municipios; que cuentan con la recogida de leche necesaria para ello sin menoscabo del abastecimiento de las poblaciones a las que actualmente suministran, y que se comprometen a realizar el servicio en las debidas condiciones, según escrito de 18 de marzo de 1968 suscrito conjuntamente por «Central Lechera Vizcaína, S. A.», y «Cooperativa Lechera Beyena», adjudicatarias de las Centrales Lecheras de referencia.

De conformidad con los informes emitidos por la Comisión Provincial Delegada de Asuntos Económicos de Vizcaya y por el Ministerio de Comercio (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes),

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, na tenido a bien disponer:

A partir de los quince días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» queda establecido en los municipios de Arrigorriaga, Basauri, Echévarri, Galdácano, Guecho, Lejona, Portugalete, Santurce-Antiguo y Sestao, de la provincia de Vizcaya, el régimen de obligatoriedad de higienización de toda la leche destinada al abastecimiento público y la prohibición de su venta a granel, con la leche del suministro de dicho producto por las Centrales Lecheras de Bilbao.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
 Madrid, 8 de mayo de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

*ORDEN de 8 de mayo de 1968 por la que se establece en la ciudad de Zamora el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abasto público y la consiguiente prohibición de su venta a granel.*

Excmos. Sres.: Vista la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 27 de septiembre de 1967 por la que se autoriza la puesta en marcha de la Central Lechera que en Zamora (capital) tiene adjudicada don Manuel Riesco Fernández;

Considerando que la capacidad real de higienización, en jornada normal, de la referida Central Lechera cubre las necesidades de abastecimiento de la población de Zamora (capital).

De conformidad con el informe emitido por el Ministerio de Comercio (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes),

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 87 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de los quince días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», queda establecido en la ciudad de Zamora el régimen de obligatoriedad de higienización de toda la leche destinada al abasto público y la prohibición de su venta a granel, con la base del suministro de dicho producto por la Central Lechera propiedad de don Manuel Riesco Fernández.

Segundo.—Una vez terminada y con autorización de puesta en marcha la Central Lechera adjudicada al «Grupo Sindical de Colonización número 3.905 de Ganaderos Productores de Leche de Zamora», podrá incorporarse al suministro de leche higienizada a la ciudad de Zamora.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
 Madrid, 8 de mayo de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de Jaén contra la certificación de deslinde de monte público, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente y Registrador.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de Jaén contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Orquera a inscribir una certificación de deslinde de monte público, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente y Registrador;

Resultando que por Orden del Ministro de Agricultura de 29 de octubre de 1963, que adquirió el carácter de firme el 20 de marzo de 1964, al no haber sido objeto de recurso alguno, se aprobó el deslinde del monte del Estado denominado «Umbría de los Sanguijones»; que el 11 de mayo de 1964 se expidió por el Ingeniero Jefe del Patrimonio Forestal del Estado en Jaén la certificación prevista en la Legislación de Montes, para que surtiera efectos en el Registro de la Propiedad; que en la citada certificación consta que el número del monte en el catálogo es el 51, que el nombre del monte es «Umbría de los Sanguijones» y que el término municipal donde está sito es el de Santiago de la Espada, partido de Orquera, provincia de Jaén, con una extensión total de 729,4500 hectáreas, de las cuales 19,5250 hectáreas corresponden a nueve enclavados y treinta y dos fincas o parcelas del monte, solicitándose la cancelación total o parcial de las inscripciones de las treinta y dos fincas mencionadas, como asimismo cualquiera otra que resulte contradictoria con la inscripción que se pretende;

Resultando que presentada en el Registro la indicada certificación fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Inscrito el precedente documento donde indica el cajetín puesto al margen de la descripción del monte, pero sólo en cuanto a la cabida de 427,6749 hectáreas.—No se admite la inscripción en cuanto al resto de 282,2501 hectáreas, porque de ellas 268,8387 hectáreas corresponden a las fincas o parcelas que en el documento se atribuyen al monte, y cuya cancelación se de-

negará seguidamente: 12,3955 hectáreas está inscritas a nombre de don Saturnino Ojeda en el libro 33 de Santiago de la Espada, folios 80 83 y 95, fincas números 1.887, 1.888 y 1.892, inscripciones primeras, y 0,9659 hectáreas es hallan a su vez inscritas a nombre del Estado al tomo 235, libro 40 de Santiago de la Espada, finca número 2.445, inscripción primera.—Se deniega la cancelación total que se pretende de las fincas 2, 4, 6, 8 a 11, 14, 17 a 24, 29 a 32, que se dicen atribuidas al monte, por no ser el documento presentado título suficiente para ello, conforme a los artículos 1.º, 82 y concordantes de la Ley Hipotecaria, los cuales no pueden considerarse derogados por el artículo 133 y concordantes del Reglamento de la Ley de Montes, visto lo que disponen los artículos 11 de la referida Ley, 17 del Fuero de los Españoles, 5 del Código Civil, 23, 26 y 28 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuya aplicación recuerda la jurisprudencia, entre otras, en sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1951 y de la Sala Quinta de 16 de abril de 1961.—Se deniega la cancelación parcial que se pretende de las fincas 1, 3, 5, 7, 12, 13, 15, 16, 25 a 28 de las atribuidas al monte, por el mismo defecto anteriormente observado y por el subsanable de no hacerse constar en el documento que se califica las circunstancias exigidas en el número cuarto del artículo 103, en relación con el 21 de la Ley Hipotecaria, siendo, finalmente, también defecto para la cancelación respecto de las fincas 10, 5 a 21, 23, 24, 27, 28 y respecto de la número 11, en cuanto a una cabida originaria de 3.2598 hectáreas, el de que, según los datos de esta Oficina, sus titulares respectivos parecen estar protegidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, en relación con lo dispuesto en el párrafo segundo del número 2 del artículo 11 de la Ley de Montes y párrafo segundo del número 2 del artículo 133 de su Reglamento.—Como todos los defectos son insubsanables, excepto el subsanable anteriormente calificado, no se extiende anotación preventiva de las cancelaciones ni de la inscripción del exceso de cabida por no ser precedentes»;

Resultando que el Abogado del Estado de Jaén, en nombre del Patrimonio Forestal del Estado, previa consulta a la Dirección General de lo Contencioso, interpuso recurso gubernativo contra los defectos señalados como insubsanables de la anterior calificación, y alegó: que es improcedente denegar la inscripción de las 0,9659 hectáreas que figuran inscritas a nombre del Estado, porque el monte a que se refiere la Orden ministerial que pretende tener acceso al Registro es igualmente del Estado; que se habla de un exceso de cabida, y lo cierto es que no lo hay, pues, según se acredita con las certificaciones del Registro acompañadas, el monte «Umbria de los Sangujones», figuraba ya inscrito con una cabida total de 1.288 hectáreas; que se dice en la nota que el documento presentado no es título suficiente para la inscripción de las 282.2501 hectáreas ni para la cancelación de las inscripciones contradictorias, conforme a los artículos 1.º, 82 y concordantes de la Ley Hipotecaria, olvidando que, según la última parte de dicho artículo 82, pueden ser cancelados sin el consentimiento del titular los asientos cuando el derecho inscrito quede extinguido por declaración de la Ley; que para que hubiese procedido la denegación acordada habría sido preciso que en el Registro constara claramente que las hectáreas rechazadas formaban parte de fincas inscritas a favor de personas que reunían la condición de terceros hipotecarios y gozaban de la protección del artículo 34 de la Ley, y en la nota se dice que «parecen» estar inscritos a favor de personas protegidas por dicho artículo; que el artículo 82 de la Ley Hipotecaria ha sido derogado por la Ley de Montes, ya que la Ley posterior deroga a la anterior; que el precepto contenido en el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Montes no es sino desarrollo de normas de la citada Ley y tiene la misma fuerza que ésta; que la Orden ministerial de aprobación del deslinde puso término a la vía gubernativa, y los interesados pudieron ejercitar las correspondientes acciones ante los Tribunales; que está admitido por todos los tratadistas de Derecho Administrativo que los Reglamentos ejecutivos, en cuanto desarrollan los preceptos de una Ley, tienen la misma fuerza que ella; que si se admitiese, como estima el Registrador, que es aplicable el artículo 11 de la Ley de Montes, debería haberse remitido copia de los asientos contradictorios a la autoridad que hubiese firmado la certificación, según dispone el artículo 306 del Reglamento Hipotecario, extremo que no ha cumplido, por lo que su nota tiene un defecto de suficiente entidad como para hacerla nula; que insiste en la aplicación del apartado segundo del artículo 1 de la Ley de Montes, referente a las inscripciones que sean consecuencia de Ordenes aprobatorias de deslindes, cuyas certificaciones serán títulos suficientes para rectificar anteriores inscripciones a favor de terceros que no gocen de la protección del artículo 34 de la Ley Hipotecaria; que es perfectamente clara la correlación del artículo 11 de la Ley de Montes con el 133 de su Reglamento; que en los expedientes de deslinde se siguen determinados trámites, que, en definitiva, tienden a la garantía de los derechos de los particulares, y cumplidos aquéllos y aprobado el deslinde puede acudir al Registro de la Propiedad, a fin de conseguir una inscripción que no perjudicará derechos de los particulares, en cuanto han tenido la posibilidad de ejercitar las oportunas acciones, y que los

linderos del monte coinciden sustancialmente en el catálogo de montes públicos, en el Registro de la Propiedad y en el deslinde aprobado;

Resultando que el Registrador informó que si bien es cierto que el artículo 11 de la Ley de Montes establece que todo monte incluido en el Catálogo y que haya sido objeto de deslinde se inscribirá obligatoriamente en el Registro de la Propiedad correspondiente; los destinatarios de tal norma son los funcionarios a quienes directa e inmediatamente compete la defensa y custodia del Patrimonio Forestal de la Nación, no los Registradores de la Propiedad, respecto de los cuales la obligación de inscribir un título comprende también la de calificar la legalidad del mismo, en los términos que resultan de los artículos 18 y concordantes de la Ley Hipotecaria; que de los antecedentes del Registro y de la propia certificación calificada aparece que de la total cabida que se atribuye al monte figuran inscritas a nombre de persona distinta del Estado y de su Patrimonio Forestal 281.2842 hectáreas y otras 0,9659 hectáreas a nombre del Estado mismo, formando finca independiente; en total, 282.2501 hectáreas, respecto de las cuales era forzoso denegar la inscripción; que por lo que se refiere a las 0,9659 hectáreas inscritas a nombre del Estado, era ineludible su denegación, pues aunque su personalidad jurídica sea única, es de tipo genérico, no incompatible con una personificación específica como la que constituye, por ejemplo, el propio Patrimonio Forestal, a lo cual debe añadirse que aunque fuese indistinta la personalidad jurídica y titularidad registral del Estado y la de su Patrimonio Forestal, era procedente la denegación por formar parte integrante de una finca diferente, mientras no se cumplan los requisitos hipotecarios de la unión o agregación de ambas; que en cuanto a las 281.2842 hectáreas, inscritas a nombres de particulares, se hacía forzoso denegar la inscripción solicitada, en virtud del principio de legitimación proclamado por el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, que garantiza provisionalmente a los titulares registrales mientras no declaren otra cosa los Tribunales de Justicia; que la rectificación de la posible inexactitud del Registro sólo es factible mediante la cancelación de los asientos contradictorios, para lo cual es imprescindible el consentimiento de los titulares, voluntariamente prestado en escritura o documento auténtico o suplido judicialmente a través del oportuno procedimiento; que sobre este particular son terminantes los artículos 40 y 82 de la Ley Hipotecaria y diversas Resoluciones, entre otras las de 2 de febrero de 1950; que el párrafo segundo del artículo 82 de la Ley Hipotecaria, a cuyo tenor podrán cancelarse sin dichos requisitos los derechos extinguidos por declaración de la Ley, se refiere a los de tipo resoluble, caducables o temporales, cuya cancelación es automática; que el artículo 133 del Reglamento de Montes no tiene fuerza para derogar normas de la Ley Hipotecaria mientras no se apoye en otras posteriores de la misma jerarquía y rango; que estas normas derogatorias de la Ley Hipotecaria no figuran en el artículo 11 de la Ley de Montes, que es el que determina los efectos hipotecarios del deslinde; que prescindiendo de los inmatriculadores y de los cancelatorios de las anotaciones preventivas del deslinde, no hay otros efectos, según el expresado artículo que los de rectificación de la descripción de las fincas afectadas, y rectificar una descripción de una finca es muy distinto de cancelar total o parcialmente su inscripción; y que en cuanto a la expresión de que las fincas 10, 15 a 21, 23, 24, 27, 28 y parte de la número 11 del documento calificado «parecen» estar protegidas por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria ni el Registrador de la Propiedad tiene funciones judiciales «sensu stricto» ni sus declaraciones gozan de los efectos y autoridad de cosa juzgada, por lo cual su calificación ha de formularse siempre en términos de aproximación, puesto que algunos requisitos, como la buena fe del artículo 34, escapan a su apreciación, por lo cual existe la presunción «iuris tantum» de su existencia, y sabido es que las presunciones que la Ley establece dispensan de toda prueba a los favorecidos por ellas.

Resultando que el Presidente de la Audiencia estimó que el artículo 11 de la Ley de Montes dispone que si la certificación para la inmatriculación del monte estuviere en contradicción con algún asiento no cancelado o cuya descripción coincida en algunos detalles con la de fincas o derechos ya inscritos, se procederá en la forma que determina el artículo 306 del Reglamento Hipotecario, por lo que, al haberse omitido el cumplimiento de estos trámites, procede anular las notas calificadoras recurridas, reponiendo la situación jurídica al estado existente en el momento de incurrirse en la omisión.

Resultando que tanto el Abogado del Estado recurrente como el funcionario calificador se alzaron de la decisión presidencial por estar en desacuerdo con la misma.

Vistos los artículos 384 a 387 del Código Civil; 1 y 82 de la Ley Hipotecaria; 298 y 306 del Reglamento para su ejecución; 11 y 15 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957; 70, 76, 127, 132 y 133 del Reglamento de 22 de febrero de 1962; la Ley del Patrimonio del Estado; las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1961, 12 y 20 de junio y 6 de julio de 1962, 14 y 22 de mayo de 1964, y las Resoluciones de este Centro de 20 de marzo de 1901 y 17 de abril de 1968:

Considerando que por haberse recurrido exclusivamente contra los defectos señalados como insubsanables en la nota de calificación, se plantea en este expediente una cuestión muy similar—en principio—a la decidida por este Centro en la Reso-

lución de 17 de abril de 1968, a saber: Si previa cancelación de los asientos contradictorios y como consecuencia del deslinde practicado, podrán inscribirse a favor del Estado los treinta y dos enclaves situados en el monte discutido, que aparecen inscritos en el Registro a nombre de terceras personas que fueron citadas en el mencionado expediente;

Considerando que en la anterior Resolución se declaró que por la naturaleza del acta de deslinde de reflejar situaciones posesorias sin que se decida ni discutan las cuestiones relativas al dominio de los montes que aparece recogida en el artículo 15 de la Ley, junto a lo establecido en el artículo 11 de la misma Ley, que prevé el supuesto de que la certificación para la inmatriculación del monte esté en contradicción con algún asiento no cancelado, resulta aclarada la aparente antinomia que pudiera derivarse de los artículos 70 y 133 del Reglamento de 22 de febrero de 1962 y, por tanto, será necesario, conforme al primero de los preceptos citados, acudir a los medios de rectificación del Registro establecidos en el apartado a) del artículo 40 de la Ley Hipotecaria, ya que por el deslinde puede rectificarse la descripción de la finca afectada, pero nunca alterar su titularidad jurídica, que requerirá haberse seguido los trámites o procedimientos legales vigentes o el consentimiento del titular, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley Hipotecaria;

Considerando que, a mayor abundamiento, en varias de las fincas inscritas concurre la circunstancia de que sus titulares, por parecer encontrarse en la situación de protección que confiere el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, son dejados a salvo y sin cancelar sus respectivos asientos, por el propio artículo 133, segundo, del Reglamento de Montes.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación parcial del auto apelado, confirmar la Nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1968.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 3 de mayo de 1968 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio a los Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada que se citan.*

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» número 2 de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio de la clase que se cita y con los efectos económicos que para cada uno se indican, a los Suboficiales que a continuación se relacionan:

*Cruz pensionada con 2.400 pesetas anuales*

A partir de 1 de diciembre de 1967:

Sargento don Felipe Vieito Doprado.

A partir de 1 de febrero de 1968:

Sargento don Florencio Carazo Pérez.

A partir de 1 de marzo de 1968:

Sargento don Juan Rodríguez Cruz.  
Sargento don Antonio Olmo Torres.  
Sargento don José Harrillo Márquez.

A partir de 1 de abril de 1968:

Sargento don José Cámara Antón.  
Sargento don Amando Ruiz Fariñas.  
Sargento don Andrés Borreguero González.

*Cruz pensionada con 3.600 pesetas anuales*

A partir de 1 de diciembre de 1967:

Sargento don Feliciano Sanz Peña.

A partir de 1 de marzo de 1968:

Sargento don Luis Peñalva Delgado.

A partir de 1 de abril de 1968:

Sargento primero don José Espinosa Cámara.  
Sargento don Teófilo Villavilla Soria.

Sargento don Antonio Fernández-Chico Tejada.  
Sargento don Miguel Carvajal Soriano.  
Sargento don José Pascual María.  
Sargento don Miguel Robles Martínez.  
Sargento don Valentin Mellado Gutiérrez.  
Sargento don Manuel Díaz Sánchez.  
Sargento don Manuel Martínez Expósito.  
Sargento don Everildo Aso Espiérrez.  
Sargento don Félix Pérez Carcedo.  
Sargento don Ricardo García Villora.

*Cruz pensionada con 4.000 pesetas anuales*

A partir de 1 de marzo de 1968:

Sargento primero don Conrado Salgado Gozalo.  
Sargento don Aureliano Asensio Solera.  
Sargento don Crescencio González Aguado.  
Sargento don Francisco Ramón Gómez.  
Sargento don Angel Manchado Martínez.

A partir de 1 de abril de 1968:

Brigada don José Romeo Andrés.  
Sargento don Heliodoro Hernández de Juan.  
Sargento don Manuel González Mariño.  
Sargento don Eugenio García Fernández.

Madrid, 3 de mayo de 1968.

MENENDEZ

*ORDEN de 4 de mayo de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 20 de marzo de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan González Cerecedo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Juan González Cerecedo, quien postula por sí mismo y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de la Dirección General de Instrucción y Enseñanza del Ministerio del Ejército, dictada el 16 de julio de 1966, denegatoria de la concesión del derecho a ostentar el distintivo de profesorado, se ha dictado sentencia con fecha 20 de marzo de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan González Cerecedo contra la Resolución de la Dirección General de Instrucción y Enseñanza (Ministerio del Ejército), dictada el 16 de julio de 1966, declarando no haber lugar al recurso de reposición entablado frente a la que denegó la concesión al recurrente del derecho a ostentar el distintivo de profesorado y, en su consecuencia declaramos dicha resolución recurrida ajustada a derecho, válida y subsistente. Todo sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1968.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor Central de este Ministerio.

*ORDEN de 4 de mayo de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 28 de marzo de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Honorato Araújo Gómez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don Honorato Araújo Gómez, Sargento de la Guardia Civil, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Consejo Supremo de Justicia